

Resolución del Rector de fecha 21 de febrero de 2006 por la que se establece el procedimiento para la homologación del Título y Grado de Doctor

Tras la publicación de los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005, de 21 de Enero, que regulan el grado y el postgrado, el R.D. 285/2004, de 20 de Febrero, sobre condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, se ha modificado en determinados artículos, por el R.D. 309/2005, de 18 de Marzo (B.O.E. de 19 de Marzo).

Este R.D. 309/2005, de 18 de Marzo introduce una sección que se refiere a la homologación a títulos académicos de postgrado:

a) El actual título y grado de doctor. b) Los nuevos títulos oficiales de Máster y Doctor. c) El grado académico de Máster. En este momento, únicamente cabe la homologación por el título de Doctor, dado que el Máster entrará en vigor en la fecha en que se haya completado el proceso de renovación del catálogo de títulos universitarios oficiales.

Asimismo el R.D. 309/2005, traslada la competencia para la resolución de éstas homologaciones a los Rectores de las Universidades.

Por todo ello, con base en la citada normativa y los criterios establecidos por las Comisiones Académicas y de Coordinación del Consejo de Coordinación Universitaria, se establece el procedimiento regulador de las homologaciones de títulos extranjeros de educación superior al actual título y grado de doctor.

1. Objeto.

1.1 El presente texto regula el procedimiento de homologación de títulos extranjeros oficiales de educación superior a títulos y grados académicos de postgrado españoles (Doctor).

Se entiende por título extranjero de educación superior cualquier título, certificado o diploma con validez oficial, acreditativo de la completa superación del correspondiente ciclo de estudios superiores, incluido, en su caso, el período de prácticas necesario para su obtención, expedido por la autoridad competente de acuerdo con la legislación del Estado al que pertenezcan dichos estudios.

1.2 Hasta la completa renovación del catálogo de títulos universitarios oficiales, sólo cabe la homologación al título y grado de doctor actual.

1.3 No serán objeto de homologación o convalidación los siguientes títulos o estudios extranjeros:

a) Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.

b) Los correspondientes a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende no estuvieran efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el art.86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. No obstante, cuando esas circunstancias afecten sólo a parte de los estudios realizados, los estudios parciales que no incurran en ellas podrán ser objeto de convalidación, en su caso.

c) Los títulos que hayan sido ya homologados en España, o los estudios superados para su obtención que hayan sido objeto de convalidación para continuar estudios en España.

2. Prohibición de simultaneidad.

No podrá solicitarse la homologación de manera simultánea en más de una universidad. El título extranjero que hubiera sido ya homologado no podrá ser sometido a nuevo trámite de homologación en otra universidad. No obstante, cuando la homologación sea denegada, el interesado podrá iniciar un nuevo expediente en una universidad española distinta.

3. Efectos.

3.1 La homologación otorga al título extranjero, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente credencial, los mismos efectos del título o grado académico español con el cual se homologa, en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa vigente.

3.2 La homologación al título de Doctor no implicará, en ningún caso, la homologación o

reconocimiento del título extranjero de grado o nivel académico equivalente del que esté en posesión el interesado (Licenciado, Grado, etc..).

4. Procedimiento.

4.1 Se iniciará mediante solicitud del interesado dirigido al Rector de la Universidad.

4.2 Las solicitudes deberán ir acompañados de los siguientes documentos:

- Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante (fotocopia compulsada del D.N.I. o pasaporte).

- Copia compulsada del título cuya homologación se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.

- Copia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título de posgrado, en la que consten la duración oficial, en años académicos, del programa de estudios seguido, las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y sus calificaciones.

- Memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, con indicación de los miembros del Jurado y calificación, así como un ejemplar de ésta.

- Fotocopia del título de Licenciado, grado o equivalente, que acredite la diferencia entre grado y postgrado.

- Justificación del abono de la tasa correspondiente.

4.3 Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

1. Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.

2. Deberán presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del Convenio de La Haya. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

3. Los documentos deberán ir acompañados de su correspondiente traducción oficial al castellano. No será necesario incluir traducción oficial del ejemplar de la tesis doctoral.

En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, la Universidad podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

4.4 La aportación al procedimiento de copias compulsadas se hará conforme al R.D. 772/1999, de 7 de Mayo, por lo que el interesado aportará el original y copia y el funcionario cotejará y devolverá el original al interesado, diligenciando con un sello o acreditación de compulsas.

Se aceptará fotocopias ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consultares de España en el país de donde proceda el documento.

4.5 La solicitud se presentará en el Registro General o en cualquiera de los referidos del artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de Noviembre).

4.6 La solicitud y los documentos se remitirán a informe razonado del órgano competente en materia de estudios de postgrado y pronunciándose en sentido favorable o desfavorable a la homologación. Este informe deberá ser emitido en el plazo máximo de tres meses desde que se solicita por el órgano instructor.

4.7 Recibido el informe del apartado anterior, el Rector resolverá de forma motivada y podrá ser estimando o denegando la homologación solicitada, ajustándose a los criterios siguientes:

a) La correspondencia entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título español.

b) La duración y carga horaria del periodo de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya homologación se pretende.

c) La correspondencia entre los niveles académicos del título extranjero y del título español al que se solicita la homologación.

d) Los contenidos formativos superados para la obtención del título extranjero.

5. Plazos.

5.1 El plazo para resolver el procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General.

5.2 La falta de resolución expresa en el plazo señalado permitirá entender desestimada la solicitud de homologación.

6. Credencial.

6.1 La concesión de la homologación se acreditará mediante credencial ajustada al modelo establecido por el Consejo de Coordinación Universitaria, que se adjunta en el anexo I.

6.2 Previamente a la concesión de la credencial, la Universidad remitirá a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia la resolución estimatoria, a los efectos de que la homologación quede inscrita en la Sección Especial del Registro Nacional de Títulos.

6.3 La entrega de la credencial al interesado se realizará a través de la Oficialía Mayor, o bien a través del Área de Alta Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma, Dirección Provincial del Departamento, o Consejería de Educación y Ciencia de la Embajada de España, en cuyo ámbito se encuentre el domicilio indicado por el interesado.